

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 13 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia, para informarle que se recibió un memorial de la estudiante de derecho **TATIANA GIRALDO PEREZ** en el que manifiesta que por estar cursando sus estudios de derecho no le es posible aceptar el nombramiento como apoderada de oficio de la señora **MARIA AMPARO FRANCO OSORIO**.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00036-00
Auto 174

Visto el informe secretarial se hace necesario nombrar un nuevo apoderado para que represente a la señora **MARIA AMPARO FRANCO OSORIO**, mayor de edad, residente en zona urbana de esta localidad, quien ha solicitado “**Amparo de Pobreza**” con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso **VERBAL DE RENOVACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL Y REGULACIÓN DEL CANON** en contra de **JOSEFINA SANTA DE ARISTIZABAL**.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: “*Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hizo la señora **MARIA AMPARO FRANCO OSORIO**, se encontraba ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual se le concedió en anterior oportunidad, el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como nueva apoderada de la solicitante del amparo, a la **DRA. LINA JOHANA ESCOBAR GOMEZ**, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como nueva apoderada a la **DRA. LINA JOHANA ESCOBAR GOMEZ**, abogada titulada quien litiga en este despacho, correo electrónico linaescobar84@hotmail.com Comuníquese el nombramiento a la citada profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Adviértasele a la solicitante del amparo que, en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesta a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23da7568209560370ae0aed0caca1fa1e91f0d9a269d46ef7fefed62765965**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>